

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

### PRECIOS DE SUSCRICION.

Por un mes. . . . . 2 pesetas.  
Trimestre. . . . . 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.  
Los anuncios se insertarán al  
precio de 25 céntimos por línea

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

### PUNTO DE SUSCRICION.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid, Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

## Seccion primera.

### PARTE OFICIAL

#### PRESDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(*Gaceta del 24 de Junio de 1897.*)

## Seccion segunda.

### Ministerio de Gracia y Justicia.

#### REALES DECRETOS.

Vista la propuesta que con arreglo al artículo 2.º del Código penal eleva la Audiencia de Valladolid en solicitud de que se conmute por otra menos grave la pena de tres años, seis meses y veintin días de prision correccional que impuso á Gabina Vaca García en causa sobre robo:

Considerando que el daño causado por el delito fué exíguo y fácilmente reparable, los buenos antecedentes de la reo y el tiempo que lleva extinguiendo condena:

Vista la ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con lo propuesto por la Sala, con lo consultado por la Seccion de Gracia y Justicia del Consejo de Estado, y conformándose con el parecer de Mi Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino, Vengo en indultar á Gabino Vaca García del resto de la pena que se le impuso en esta causa.

Dado en Palacio á catorce de Junio de mil ochocientos noventa y siete.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de Gracia y Justicia, *Manuel Aguirre de Tejada*.

Vista la propuesta que con arreglo al artículo 2.º del Código eleva la Audiencia de Valladolid en solicitud de que se reduzca á

dos años, once meses y once días de prision correccional la pena de diez y siete años y cuatro meses de cadena que en causa sobre robo y violacion impuso á Isidoro Baza Castañon y Victoriano San José:

Considerando que los reos desconocían la gravedad jurídica que entrañaba el hecho de la sustraccion de la pequeña suma que quitaron á la víctima, y que ésta otorgó su perdón por lo que se refiere al otro delito; los favorables antecedentes de ambos reos y el tiempo que llevan sufriendo condena:

Vista la ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con la propuesta de la Sala, con lo informado por la Seccion de Gracia y Justicia del Consejo de Estado, y conformándose con el parecer de Mi Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en conmutar por la de dos años, once meses y once días de prision correccional la pena impuesta en esta causa á Isidoro Baza Castañon y Victoriano San José.

Dado en Palacio á catorce de Junio de mil ochocientos noventa y siete.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de Gracia y Justicia, *Manuel Aguirre de Tejada*.

(Gaceta del 19 de Junio de 1897).

## Ministerio de Hacienda.

### REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Visto el recurso dealzada interpuesto por D. Miguel Borrero Moron, vecino de Huelva y Delegado de la Compañía Arrendataria de cerillas en dicha provincia, contra el fallo dictado por la Junta administrativa en el expediente que le instruyó la Investigacion por haberse negado á facilitar los documentos y antecedentes necesarios para liquidar la cuota de contribucion industrial sobre las utilidades obtenidas desde el año 1892 en la venta de cerillas que ha realizado y realiza como tal Delegado:

Visto cuanto resulta de antecedentes:

Visto el reglamento de la contribucion

industrial de 11 de Abril de 1893 y el de 23 de Mayo de 1896:

Vista la Real orden de 17 de Diciembre de 1892, las de 8 de Diciembre de 1894 y de 4 de Junio de 1896:

Considerando que el párrafo primero del epígrafe 1.º, tarifa 2.ª del reglamento para el pago de la contribucion industrial, establece como regla general, obligatoria para todos los que estén comprendidos en dicho proyecto, que los Directores, Gerentes, Consejeros, Administradores, Comisionados, Delegados ó representantes de Bancos, Sociedades anónimas y demás Corporaciones, paguen al Estado el 6.75 por 100 de los sueldos, asignaciones, retribuciones, gratificaciones ó salario que disfruten:

Considerando que contra esta disposicion de carácter general no pueden prevalecer más excepciones que las que taxativamente y con toda claridad se establezcan en otras que tengan el mismo carácter y hayan sido dictadas con el propósito de relevar del pago á determinadas personas, Corporaciones ó Empresas:

Considerando que la contribucion industrial por la fabricacion y venta de toda clase de fósforos se diferencia en su base y fundamentos de la que se exige en concepto de sueldos y asignaciones, puesto que la primera toma por base las utilidades del negocio ó empresa, según las ganancias que realice ó los elementos de fabricacion y produccion de que disponga; y la segunda, prescindiendo de tales utilidades, sólo tiene en cuenta el haber líquido que perciban los Directores, Gerentes ó Delegados de las Compañías, del propio modo que los demás empleados de todas clases, aun al servicio de los particulares, con tal que disfruten el haber que el reglamento señala, siendo evidente, por lo tanto, que no pueden confundirse estos distintos conceptos de tributacion:

Considerando que la exencion otorgada en la cláusula 21 del convenio, en cuya virtud se concedió al gremio de fabricantes de cerillas fosfóricas la explotacion del monopolio sobre la fabricacion de las mismas, no tiene más alcance, según su propio y natural sentido, que el de exceptuar á dicho gremio del pago de contribucion industrial por la fabricacion y la venta; y en efecto, de esa ex-

cepcion está disfrutando, hallándose, por consiguiente, cumplida la indicada estipulacion por parte del Estado:

Considerando que para hacerla extensiva á la tributacion á que están obligados los Directores, Gerentes, Delegados y demás empleados del gremio ó de la Empresa encargada del monopolio, hubiera sido preciso que así se declarase expresamente, y no sólo no se ha hecho tal declaracion, sino que la misma naturaleza del contrato no permite esta interpretacion extensiva, que constituiría un verdadero privilegio en favor de determinados contribuyentes que se encuentran en iguales circunstancias con otros que están contribuyendo por sus sueldos ó asignaciones:

Considerando que la Real orden de 8 de Diciembre de 1894, dictada con motivo de otra pretension análoga de los representantes de la Compañía Arrendataria de Tabacos, declaró con carácter general que dichos representantes, así como los de cualquiera otra Compañía ó Sociedad industrial ó mercantil, se hallan sujetos al pago de contribucion con arreglo á tarifa, en cuyo precepto, por su generalidad, están claramente comprendidos los representantes y empleados del gremio para la fabricacion y venta de cerillas y de toda clase de fósforos:

Considerando que la resolucion del Tribunal gubernativo de este Ministerio, fecha 9 de Febrero de 1895, no puede ser invocada para la exencion que se solicita, puesto que, tratándose de la exhibicion de libros de Contabilidad mercantil para los efectos del pago del impuesto del Timbre, lo que se determinó fué que no podía exigirse la *duplicacion* de libros de comercio, si bien era indudable que á la Empresa obligaban los preceptos de la ley del Timbre en cuanto á los libros de la contabilidad que debe llevar, no sucediendo lo mismo respecto de dichos libros en cuanto afectasen sólo á sus representantes, de cuyas conclusiones no puede deducirse que tales representantes no estén obligados á declarar sus sueldos ó asignaciones, ni que la Administracion, por otros medios, no tenga facultad de comprobarlos para los efectos del impuesto;

Y considerando que la resolucion que pone término á este asunto ha de servir de norma para estimar si están ó no sujetos á la con-

tribucion industrial todos los demás representantes y empleados de la Empresa, que por su número y por los haberes que disfrutan representan un ingreso de consideracion para el Tesoro, del cual habría de privarse éste si prosperase la exencion que se pretende;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por esa Direccion general, ha tenido á bien disponer:

1.º Que los representantes y demás empleados de la Compañía explotadora del monopolio de fabricacion y venta de cerillas y toda clase de fósforos, así como los empleados que disfruten sueldos en la cuantía determinada por tarifa, están sujetos al pago de la contribucion industrial con arreglo á la misma:

2.º Que en tal concepto se confirme el fallo de la Junta administrativa de Huelva, desestimándose el recurso interpuesto contra el mismo por D. Miguel Borrero Moron; y

3.º Que se dé carácter general á esta resolucion para todos los demás casos análogos á que debe aplicarse.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 31 de Mayo de 1897.—N. Reverter.—Sr. Director general de Contribuciones directas.

(Gaceta del 11 de Junio de 1897.)

## Ministerio de la Gobernacion.

### REAL ORDEN.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspension del Ayuntamiento de Cambrils, decretada por V. S. en 6 de Abril último, ha emitido, con fecha 24 del actual, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E., fecha 14 de Mayo actual, la Seccion ha examinado el adjunto expediente de suspension del Ayuntamiento de Cambrils, decretada por el Gobernador de Tarragona en 6 de Abril último.

Resultan, entre otros cargos: que los fondos municipales no se custodian en Caja,

hallándose en poder del Depositario, sin haber éste prestado fianza; que tampoco se conservan en las arcas municipales las láminas de bienes de Propios, ni se ingresa su renta hace varios años; que no se ha cobrado ni intentado cobrar un ingreso de 2.725'20 pesetas, presupuesto y repartido para defensa contra la filoxera; que no se han consignado como ingreso en ningún presupuesto 20 pesetas recaudadas por venta de piedra; que se hizo el nombramiento de Médico titular sin sujeción á las prescripciones legales; que el Inspector de carnes es á la vez Auxiliar con sueldo de la Secretaría y Secretario del Juzgado municipal; que no hay libros de actas, de arqueo, ni éstos se verifican, ni se hace distribución mensual de fondos, ni se publican extractos de acuerdos en el *Boletín*, ni se rectifica el padrón de vecinos, ni hay libros de las actas de las Juntas de Sanidad é instrucción pública; y que en los libros de Contabilidad se observan bastantes raspaduras y falta de algunas hojas.

Citados los Concejales para que expusieran en su descargo lo que creyeran conveniente, protestaron de que la sesión era nula por haberla convocado el Delegado y no el Alcalde, y de necesitar mayor tiempo para examinar y contestar los cargos.

El Gobernador, en providencia de 6 de Abril último, acordó suspender todo el Ayuntamiento, y la Subsecretaría de ese Ministerio propone que se confirme dicha providencia:

Visto el expediente:

Visto los artículos 180 y 182 de la ley Municipal:

Considerando que los Ayuntamientos incurren en responsabilidad por negligencia ú omisión de que pueda resultar perjuicio á los intereses ó servicios que están bajo su custodia, y que los hechos que han servido de fundamento á la providencia del Gobernador acusan de parte del Ayuntamiento de Cambrils, negligencia y omisiones que merecen severo correctivo;

La Sección opina que procede confirmar la suspensión impuesta por el Gobernador y remitir el expediente á los Tribunales de justicia, por si los hechos referidos pudieran ser constitutivos de delito.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino,

con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. apra su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Mayo de 1897.—*Cos-Gayon*.—Sr. Gobernador civil de Tarragona.

*Gaceta del 6 de Junio de 1897.*

## Sección cuarta.

### COMISION PROVINCIAL DE VALLADOLID.

Sesion del 16 de Junio de 1897.

#### ELECCIONES.

Dada cuenta de la protesta formulada por los electores de Vecilla de Valderaduey Don Miguel Castañeda Diez, Manuel Gonzalez y Gaspar Cembranos, contra el Concejal electo D. Teófilo del Agua Diez, por entender que tiene contienda con el Ayuntamiento, en razón á ser hijo y heredero de D. Ciriaco del Agua Rodriguez, responsable subsidiariamente, en union de los demás individuos que constituyeron el Ayuntamiento, de la cantidad de 28.186 pesetas 93 céntimos, segun certificacion que se acompaña, en la que se transcribe una comunicacion del Gobierno civil en la que se declaran responsables de los cargos que resultaron en las cuentas municipales de los ejercicios de 1879 á 80, á 1883 á 84, á las Corporaciones de dichos años, y que ascienden á la referida suma, resultando que el D. Ciriaco, padre del Concejal electo, cuya capacidad se protesta, formó parte de aquella Corporacion ejerciendo el cargo de primer Teniente de Alcalde hasta el dia 1.º de Julio de 1881, en que cesó, segun certificacion que tambien se acompaña.

Asimismo y fundados en las mismas causas se protesta por los vecinos y electores de la Sección «Portal de San Miguel» D. Venancio Peña, Mayorico Villagrà y Manuel de la Peña, á D. Cayetano Castañeda Valbuena, como hijo legítimo y heredero de D. Manuel Castañeda Escudero, Alcalde que fué en el ejercicio de 1882 á 83, y por tanto responsable tambien subsidiariamente de la responsabilidad pecuniaria declarada por el Sr. Gobernador, segun certificacion referida.

En defensa de sus derechos, y en contestación á las protestas formuladas, se acompañan dos escritos de los electos D. Teófilo del Agua y D. Cayetano Castañeda, invocando que en la certificación que sirve de base á aquellas, se declara responsable principal al Depositario D. Agustín del Agua, y por tanto, hasta que no se haga exacción de sus bienes, ó se le declare insolvente, no puede dirigirse responsabilidad alguna contra los que lo fueron subsidiariamente; que sus padres no sostuvieron ni contienda, ni litigios, ni fueron denunciados, y aun en el supuesto de que aquel deudor, directa y especialmente responsable resultara insolvente, siempre tendrían derecho los exponentes á utilizar en su defensa los recursos concedidos por las leyes; y no habiendo llegado este caso, ni el de notificación, apercibimiento y apremio, es evidente que no se ha declarado de una manera definitiva la responsabilidad como tales herederos y descendientes legítimos del Don Ciriaco y D. Manuel.

El Sr. Gobernador por decreto marginal, fecha 10 del actual, remite á la Comisión provincial una instancia de D. Cesar Castañeda, á que se acompaña una certificación expedida por el Contador interino de fondos provinciales y visada por el Sr. Gobernador, en que se hace constar que según expediente que obra en la Sección de Cuentas, á virtud de una visita de inspección girada á la administración municipal de Vecilla de Valderaduey, se hace cargo de ciertas cantidades, y que entre ellos figura como interesado D. Manuel Castañeda Escudero, Alcalde que fué en 1883 á 1884 y que se suspendieron los procedimientos de apremio incoados; y

Considerando: Que se halla justificada la protesta formulada contra los Concejales electos D. Teófilo del Agua Diez y D. Cayetano Castañeda Valbuena, toda vez que siendo estos hijos de D. Ciriaco y D. Manuel, tienen contienda pendiente con el Ayuntamiento, y son deudores en concepto de segundos contribuyentes, declarados subsidiariamente responsables de cierta cantidad al Municipio, contra quienes se ha expedido apremio, extremo que ha venido á corroborarse con la certificación antes relacionada, estando por lo tanto comprendidos en los casos 5.º y 6.º del

artículo 43 de la Ley Municipal; la Comisión provincial en sesión de 16 del actual, acordó declarar incapacitados á dichos dos Concejales.

Y que se publique este acuerdo en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de conformidad á las prescripciones legales.

Valladolid 18 de Junio de 1897.—El Vicepresidente, *Segundo Cantalapiedra*.—El Secretario interino, *Celestino Bocos*.

NUM. 1.900.

Delegación de Hacienda de la provincia de Valladolid.

ADMINISTRACION DE BIENES Y DERECHOS DEL ESTADO.

#### ADJUDICACIONES.

Relación 2.ª de fincas procedentes de adjudicación á la Hacienda en pago de contribuciones que por hallarse inscritas á nombre del Estado se publica en este BOLETIN OFICIAL, cumpliendo con lo prevenido en el art. 5.º del Real decreto de 23 de Febrero último.

#### Partido judicial de Olmedo.

1 Alcazaren, D. Mariano Sanz Gonzalez, una tierra al pago de Serrazuela, de cabida de media obrada, linda Oriente con casa de herederos de Francisco San José, Mediodía y Poniente con Cordel de Merinas y Norte con la calle; adjudicada en 5 de Octubre de 1891, en 48 pesetas 04 céntimos.

2 Alcazarén, el mismo, otra tierra á la izquierda del camino de Mojados de Abajo, de cabida de 2 obradas, linda Oriente con otra de herederos de Victoria Puentes y Doña Bárbara Velasco, Mediodía otra de herederos de Leoncio Gonzalez y Norte otra de herederos de Braulio Mojon y al Poniente con otra de Aquilino Alonso.

3 Fuente Olmedo, Doña María Ramos Zurdo, una tierra al pago del Aguila, de cabida de 3 hectáreas y ocho áreas, linda al Oriente con otra de Doña Amalia Blanco Recio, Mediodía con otras de las Magdalenas, Poniente con linderos del pago y Norte con tierra de Pedro Segovia, adjudicada en 9 de Marzo de 1890, en 51 pesetas 55 céntimos.

4 Fuente Olmedo, D. Anastasio Gutierrez, una tierra al pago de la Sanguina, de 43 áreas,

86 céntiáreas, linda al Norte con tierra de Arias, Poniente con Alaizas, Sur con otra de Pecellin y Oriente con otra del Convento de la Cruz, adjudicada en 9 de Marzo de 1890, en 10 pesetas 16 céntimos.

5 Llano de Olmedo, D. Clemente Alvarez, una tierra al pago del Hoyo, de 54 áreas, linda Oriente con otra de Florentino Rincon, Mediodía con otra de los Dávilas, Poniente con otra de Pedro Velasco y Norte con tierra perdida, adjudicada en 8 de Octubre de 1891, en 8 pesetas 24 céntimos.

6 Llano de Olmedo, D. Segundo Sanz, una tierra al pago de la Corta, de una hectárea y 13 áreas, linda Oriente con otra de la Mejorada, Mediodía con otra de D. Manuel Montero, Poniente con el camino de Ordoño y Norte con tierra del Concejo de Aguasal, adjudicada en 8 de Junio de 1891, en 22 pesetas 10 céntimos.

7 Olmedo, Cesáreo Conde, una tierra viña al pago de las Carretas, de cabida de 364 cepas, linda Oriente con otra de Melchor del Bosque, Mediodía con otra de Tiburcio Moraleja, Poniente con camino de Gallinas y Norte con la senda del pago, adjudicada en 8 de Noviembre de 1891, en 39 pesetas 31 céntimos.

8 Olmedo, D. Cesáreo Conde, herederos, una tierra majuelo al pago de Carretas, de cabida de 452 cepas, linda Oriente y Norte con senda que se separa del caminno de Gallinas y va á la Fuente de agua verde, Mediodía dicho camino y Poniente con majuelo de Tiburcio Moralejas, adjudicada en 16 de Septiembre de 1891, en 34 pesetas 64 céntimos.

9 Olmedo, D. Manuel Vicente, herederos, una casa en la calle de las Cuatro Calles, que linda al Norte con la calle referida, Oriente con corral de Manuel Gonzalez y tambien al Mediodía y al Poniente con casa de Pedro Garcia Herrero, adjudicada en 16 de Septiembre de 1891, un 7 pesetas 51 céntimos.

10 Olmedo, Estanislao Rodriguez, herederos, una tierra al pago de Navareras, que linda Oriente con otras de herederos de D. Tomás Lopez Morales y Conde de la Patilla, Mediodía con camino bajo de la Mejorada, Poniente tierra de Nicasio Martin y Norte sendero del Abad, adjudicada en 16 de Septiembre de 1891, en 89 pesetas 05 céntimos.

11 Olmedo, D. Félix Mojon, herederos,

una casa en la plazuela de San Pedro, linda Oriente con la Plazuela, Mediodía con casa de Mariano Rodriguez, Poniente con casa y corral de Eleuterio Martin y Norte con casa y corral de Rafael Gonzalez, adjudicada en 16 de Septiembre de 1891, en 7 pesetas 50 céntimos.

12 Olmedo, D. Ventura Alvarez, un majuelo al pago de los Alamares, que linda Oriente con otro de herederos de Francisco Nieto, Mediodía otro de Elías Cendron, Poniente otro de Marcos Nieto y Norte otro de Arrieta, adjudicado en 16 de Septiembre de 1891, en 4 pasetas 12 céntimos.

13 Olmedo, D. Antonio Hernandez Rueda, una tierra al pago de Fuentes, que linda Oriente con camino de Calabazas á Pozaldez, Mediodía y Norte con dos tierras que labra Saturnino Fernandez y Poniente con majuelo de Isaac Martin y mimbreras de los herederos de Basílides de Rueda, adjudicada en 16 de Septiembre de 1891, en 8 pesetas 77 céntimos.

14 Olmedo, D. José Izquierdo, una tierra al pago de las Carreras, que linda Oriente con otra de Pedro Varas, Mediodía y Poniente otra de Joaquín Garañedas y Norte otra de los Ballesteros de Rueda, adjudicada en 16 de Septiembre de 1891, en 24 pesetas 59 céntimos.

15 Pedrajas de San Esteban, D. Mariano García y García, una tierra al pago de Coletto, de 56 áreas, 59 centiáreas, linda Oriente con tierra de herederos de Juan Manuel Arévalo, Mediodía y Poniente con camino alto de Mojados y Norte con tierra de D. Eugenio Moral del Río, adjudicada en 26 de Julio de 1890, en 300 pesetas.

16 Pedrajas de San Esteban, D. Pedro Lozano García, una tierra al pago de la Perdiguera, de 70 áreas, 74 centiáreas, linda Oriente con Bodon de la Perdiguera y sendero de herederos de D. Miguel Sanz Monroy, Poniente otra de Simon Martin y Norte otra de herederos de Isidro Rodriguez, adjudicada en 26 de Julio de 1890, en 150 pesetas.

17. Pedrajas de San Esteban, D. Pedro Lozano García, una tierra al pago del Tesoro, de 56 áreas, 56 centiáreas, linda Oriente con tierra de Juan Sanz Lopez, Mediodía con otra de herederos de D. Blas Cabrejas, Poniente con otra de Felix García y Norte con otra de Pedro Sanz García, hoy sus herederos, adjudicada en 26 de Julio de 1890.

18 Portillo, D. Juan Plaza, un cañamar al pago de la Canónica, de cabida de 28 centiáreas, linda Oriente con tierra de Francisco Lopez, Mediodía con arroyo del pago, Poniente con tierra de Salustiano Gonzalez y Norte con otra de Luis Baca, adjudicado en 7 de Julio de 1890, en 24 pesetas.

19 Portillo, D. Toribio Perez, una casa en la calle del Arco, linda por la derecha con ronda de los Escribos, por la izquierda con casa que fué del mismo, hoy de Victoriano Martin Sanz, núm. 6, adjudicada en 7 de Julio de 1890, en 150 pesetas.

20. Portillo, D. Ramon Pablos, una viña al pago del Pico de las Muelas, de cabida de 93 áreas 16 centiáreas, linda Oriente con monte del Pico, Poniente con viña de Inocencio Olmedo y Mediodía con tierra de Narciso Alvarez, adjudicada en 7 de Julio de 1890, en 25 pesetas.

21. Portillo, D. Federico Botella, un quinon de tierras de cabida de 139 hectáreas 74 centiáreas, que linda al Mediodía y Este con pinares de Propios, Norte con carretera de Valladolid á Cuellar y Poniente con tierras labrantias de particulares, adjudicada en 7 de Julio de 1890, en 98 pesetas 50 céntimos.

22. San Pablo de la Moraleja, D. Facundo Mañoso, una tierra al pago de Labajos, de cabida de 14 áreas 14 centiáreas, linda Este y Sur con finca de la testamentaria de Pedro Gimenez, Oriente con otra de D. Pedro Tapia y Norte con otra de D. Facundo Sarabia, adjudicada en 14 de Marzo de 1890, en 13 pesetas 79 céntimos.

23 San Pablo de la Moraleja, D. Jacinto Mañoso, una tierra al pago de los Labajos, de 14 áreas, 14 centiáreas, linda Este y Sur con tierra de la testamentaria de Pedro Gimenez, Poniente con otra de D. Pedro Tapia y Norte con otra de D. Facundo Sarabia, adjudicada en 14 de Marzo de 1890, en 29 pesetas 36 céntimos.

Valladolid 14 de Junio de 1897.—El Delegado de Hacienda, *Enrique Barrera*.

NUM. 1.962.

**Ayuntamiento constitucional de San Llorente.**

El día 2 de Julio próximo venidero de

diez á doce de su mañana tendrá lugar en la Sala Consistorial la subasta del arriendo á venta libre de los derechos que devenguen todas las especies de consumos en el año económico de 1897 á 98, bajo el tipo de 1.161 pesetas y 33 céntimos que importa el cupo y recargos autorizados y con sujecion al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría municipal.

El arriendo se efectuará por pujas á la llana y si por falta de licitadores no tuviese efecto se celebrará un segundo remate el día 14 de dicho Julio á la misma hora y en el mismo local, admitiéndose postores por las dos terceras partes del tipo señalado.

San Llorente 20 de Junio de 1897.—El Alcalde, Nicolás Granado.

**Seccion quinta.**

Núm. 1.955.

**Don Emilio Frias Lomelino, Licenciado en Derecho civil y canónico, y Escribano del Juzgado de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta Ciudad.**

Doy fé: Que en el juicio ordinario de mayor cuantía, de que se hará mencion, se ha dictado Sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva son del tenor literal que sigue:

*Encabezamiento.*—En la Ciudad de Valladolid á diez y ocho de Marzo de mil ochocientos noventa y siete, el Sr. D. Manuel Garcia y Lopez, Juez de primera instancia del Distrito de la Audiencia y su partido, habiendo visto los precedentes autos de juicio declarativo de mayor cuantía, seguidos entre partes, de la una como demandante, el Procurador D. Marcelo del Rio, bajo la direccion del Licenciado D. Eladio Quintero, en nombre y representacion de Pascuala Peñas Aguado, vecina de Traspinedo; y como demandados, Agustin Amo Velicia, vecino de La Parrilla, representado por el Procurador D. Antonio Bujedo y defendido por el Dr. D. Mariano Gonzalez Lorenzo y Juan Peñas Amo, vecino de Traspinedo, constituido en rebeldía y representado por los Estrados del Juzgado, cuyo pleito se ha seguido sobre nulidad de venta judicial de fincas para el pago de costas en causa criminal.

*Parte dispositiva.*—Vistos los artículos seiscientos nueve, mil sesenta y ocho, mil sesenta y nueve y demás pertinentes del Código civil, seiscientos cuatro, seiscientos setenta y siete, seiscientos setenta y ocho y demás aplicables de la ley de Enjuiciamiento civil, Fallo: Que debo declarar y declaro; primero: Que los bienes embargados, subastados y adjudicados por resultas de la causa seguida en este Juzgado contra Bonifacio del Amo por lesiones, pertenecían al condenado de la misma, ó sea al Bonifacio; segundo: Que con la adjudicacion á posteriori, hecha de parte de ellos, en favor de la demandante Pascuala Peñas, no se extinguieron, antes bien, se transmitieron con los mismos los efectos todos del embargo practicado; tercero: Que no ha justificado dicho demandante por títulos fehacientes la correspondían con dominio que excluye el de los adjudicatarios ó rematantes en el precitado expediente de apremio; cuarto: Que no lo ha hecho de causa alguna de nulidad que pueda afectar al expediente dicho, ni á las ventas judiciales á que ha dado lugar; quinto: Que no hay méritos para la imposicion de costas.—En su consecuencia, debo absolver y absuelvo á Agustin Amo Velicia y Juan Peñas Amo de la demanda interpuesta por Pascuala Peñas, á quien condeno á perpetuo silencio, sin hacer especial condenacion de costas.—Así por esta mi Sentencia que se notificará en Estrados é insertará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, por la rebeldía del demandado Juan Peñas, en la forma que la ley determina, definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo.—Manuel García y Lopez.—Hay una rúbrica.

Lo relacionado es cierto y lo copiado concuerda con su original.

Para que conste é insertar en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, expido y firmo el presente en Valladolid, á veintiuno de Junio de mil ochocientos noventa y siete.—Licenciado Emilio Frías.

Talon núm. 140.

**Don Prudencio Duque Villalba, Secretario del Juzgado municipal de esta villa de Fuensaldaña.**

Certifico: Que en el juicio verbal civil promovido por D. Nicolás Gobernado Tamariz,

vecino de Valladolid, contra la herencia yacente de D.<sup>a</sup> Andrea Gobernado Perez, que lo fué de esta villa, ó contra los que se crean con derecho á ella, declarados en rebeldía, sobre pago de ciento ochenta pesetas procedentes de alquileres durante cuatro años de una casa que la D.<sup>a</sup> Andrea habitó de la propiedad del actor, se ha dictado Sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva son del tenor siguiente:

*Encabezamiento.*—En la villa de Fuensaldaña á veintiuno de Junio de mil ochocientos noventa y siete, el Sr. D. Julian Rodriguez Hernandez, Juez municipal del distrito de la misma, habiendo visto las precedentes actuaciones de juicio verbal civil.

*Parte dispositiva:*—Fallo: Que debo de condenar y condeno á la herencia yacente de D.<sup>a</sup> Andrea Gobernado Perez ó á los que se crean con derecho á ella á que tan pronto sea firme esta Sentencia paguen al actor D. Nicolás Gobernado Tamariz la suma de ciento ochenta pesetas procedentes de alquileres de una casa de su propiedad y al pago de las costas y gastos de este juicio.—Así por esta mi Sentencia que además de notificarse en los estrados del Juzgado por la rebeldía de los demandados se insertará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia á no ser que se solicite se haga la notificacion personalmente, definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo de que como Secretario certifico.—Julian Rodriguez.—Prudencio Duque.

La precedente Sentencia fué publicada en el mismo día de su pronunciamiento y notificada con la propia fecha al demandante D. Nicolás Gobernado y en estrados.

Lo relacionado es cierto y lo copiado conviene literalmente con su original. Y para que tenga lugar su insercion en el BOLETIN OFICIAL de la provincia expido y firmo el presente con el visto bueno del Sr. Juez en Fuensaldaña á veintidos de Junio de mil ochocientos noventa y siete.—V.<sup>o</sup> B.<sup>o</sup> El Juez municipal, Julian Rodriguez.—Prudencio Duque, Secretario.

Talon núm. 141.

VALLADOLID.—1897.

IMPRESA Y ENCUADERNACIÓN DEL HOSPICIO PROVINCIAL.  
Palacio de la Excmá. Diputación.